



## COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/031/2025

**OFICIOSO:** VISTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PROBABLE RESPONSABLE:** PARTIDO MORENA

**Acuerdo por el que se determina, dentro del expediente IECM-QNA/031/2025, el desechamiento de plano de la vista del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra del Partido MORENA por el probable incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia consistente en la omisión de notificar la respuesta a una solicitud de información dentro del plazo establecido por la ley**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

Con fundamento en los artículos 1, 14, último párrafo; 16, 17, párrafos primero y segundo; 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, 122, letra A, fracción IX y 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución General); 4, 5, 98, 104, 440 y 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 1, 2, 4, 6, 8, párrafo primero, fracción VI, 10, primer párrafo, 11, 12, 13, párrafo primero, 23, 24, 25, 49, 50, 60, 68, 70, 76, 89, 92, 93, 94, 96 y 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V; 2, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, párrafo tercero, fracciones I, III y XI, párrafo segundo, párrafo sexto inciso a); 37, fracción III; 60 Bis, fracciones I y II; 84, 86, fracciones V y XV; 89, 93, fracción II; 95, fracción XII y 273, fracción XXI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafos primero y cuarto; 3, párrafo primero, fracción I; 4, 7, fracción I; 8, fracciones I y X de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, incisos b), c) y d); 10, párrafo primero; 14, fracción I; 15, 20, 21, 25, fracción III, inciso c), 30, fracción I; 33, 34, 37, 48, 49, 60, 62 y 65 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

**I. Competencia.** Con fundamento en los artículos 1, fracción V; 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción I; 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos materia de la vista del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos al partido MORENA (MORENA/probable responsable/sujeto obligado).

## II. Documentación que se tiene a la vista

1. El Oficio **MX09.INFOCDMX.ST.303.2025**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto) el dieciséis de mayo signado por la Secretaria Técnica del INFOCDMX, mediante el cual hizo del conocimiento de esta

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

autoridad administrativa electoral la resolución dictada en el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1028/2025** por el Pleno del INFOCDMX el nueve de abril, en el que se **SOBRESEE** el referido recurso **por quedar sin materia**, y mediante el oficio en comento se da vista a este Instituto para conocer del incumplimiento de MORENA a sus obligaciones en materia de transparencia, por la omisión de notificar la respuesta a una solicitud de información dentro del plazo establecido por la ley.

2. La copia certificada de las constancias del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1028/2025**, en las que se incluye la resolución del recurso referido.
3. El oficio **IECM/SE/1391/2025** signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/031/2025**, con motivo de la vista señalada e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que, en apoyo y colaboración con la Secretaría, realizara lo que en derecho corresponda.
4. El proveído de veinte de mayo, mediante el cual el Secretario acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede.
5. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

### III. Antecedentes

#### 1. Hechos materia de la vista

- El veintiocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se presentó una solicitud de acceso a la información pública a la que correspondió el número de folio **090166625000070**, a través de la cual se solicitó al probable responsable lo siguiente:

*¿Cuál fue el presupuesto entregado para el ejercicio otorgado durante el año 2024?  
y ¿Cuál fue el presupuesto ejercido durante el periodo 2024 desglosado por  
capítulo? (Sic).*

- El catorce de marzo el probable responsable, a través de la PNT, notificó la respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior.
- En la misma fecha, mediante la PNT, el solicitante de la información interpuso un recurso de revisión mediante el cual señaló como inconformidad lo siguiente:

*No respondieron; en el plazo en el que tenían que expedirme la información, tenían  
hasta ayer para mandarla y no lo hicieron. [Sic.]*

- El dieciocho de marzo, la Comisionada Ponente del INFOCDMX admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto e hizo constar que el probable responsable **emitió la respuesta de forma extemporánea a la solicitud** materia de recurso.

Asimismo, puso a disposición del recurrente la respuesta complementaria a la solicitud de información para que manifestara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para que el INFOCDMX le diera trámite al medio de impugnación por la inconformidad de la respuesta.

- El veinticuatro de marzo, mediante la PNT y el correo electrónico oficial de la Ponencia Instructora, el sujeto obligado remitió el acuse de información-entrega vía PNT de catorce de marzo.
- El cuatro de abril, la Comisionada Ponente tuvo por presentados los alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la emisión de una presunta respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información 090166625000070, y se tuvo por precluido el derecho del recurrente, toda vez que no desahogó la vista en el plazo otorgado para tal efecto.
- El nueve de abril, en Sesión Ordinaria el Pleno del INFOCDMX resolvió el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1028/2025** en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

**“CONSIDERANDO**

**SEGUNDO. Improcedencia...**

(...)

*En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es fundado pero inoperante, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.*

*Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cual se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBA SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONA (ARTICULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*

*En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

**"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO:** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de Inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer pronunciamiento sobre actos insubsistentes."

*Es por todo lo anteriormente expuesto que este órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.*

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

*"Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables."*

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción 1, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA** al Instituto Electoral De La Ciudad De México, para que determine lo que en derecho corresponda.

(...)"

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

(...)"

**2. Pruebas ofrecidas.** El INFOCDMX remitió como elementos de prueba lo siguiente:

- **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del expediente **INFOCDMX/RR.IP.1028/2025.**

#### **IV. Pronunciamiento de la Comisión**

Para determinar el inicio o desechamiento del procedimiento administrativo sancionador en contra del probable responsable, a continuación, se analiza los motivos de inconformidad consisten en el incumplimiento a las obligaciones del probable responsable en materia de transparencia, por la omisión de notificar la respuesta a una solicitud de información dentro del plazo establecido por la ley, hechos materia de la vista y las constancias que integran el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1028/2025.**

Lo anterior, tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

## **1. Incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia**

### **1.1 Marco normativo**

Los artículos que establecen una posible violación en materia de obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de transparencia, son el 25, numeral 1, inciso x) y 28, numerales 1, 2, 3 y 5 de la Ley General de Partidos (Ley de Partidos); 443, inciso k) de la Ley General; y 273, fracción XXI, párrafo segundo del Código, mismos que a la letra señalan:

#### ***“Ley de Partidos***

##### ***Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y ...*

##### ***Artículo 28.***

*1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.*

*2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.*

*3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.*

*...*

*5. Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.*

## **Ley General**

**Artículo 443.** *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;*

## **Código**

**Artículo 273.** *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

...

XXI. ...

*El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.*

*Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto;*  
*y*  
*...*

El marco normativo establecido en los artículos 247, 249, 252, 257, 259, 264 y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece un procedimiento claro y riguroso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados y la responsabilidad en caso de incumplimiento, saber:

**Artículo 247.** *Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.*

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

**Artículo 252.** *Interpuesto el recurso por cualquiera de las causales consideradas como falta de respuesta de esta Ley, el Instituto dará vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a tres días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.*

**Artículo 257.** *Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a este sobre su cumplimiento.*

**Artículo 259.** *El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:*

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.*

**Artículo 264.** *Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*El Instituto establecerá los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplará el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución.*

*Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

**Artículo 265.** *Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto y dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.*

## **2.Caso concreto**

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, **esta Comisión considera que se debe desechar la vista que dio origen al citado expediente**, como se explica a continuación.

La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos de los artículos 53, fracción II, 234, fracción VI y 235, fracción I, faculta al INFOCDMX a resolver los recursos de revisión presentados por las personas

solicitantes **cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta**, como **aconteció** con la solicitud con número de folio **090166625000070**, a través de la cual se pidió al probable responsable *¿Cuál fue el presupuesto entregado para el ejercicio otorgado durante el año 2024? y ¿Cuál fue el presupuesto ejercido durante el periodo 2024 desglosado por capítulo?*

En atención a tal atribución, el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el solicitante de la información interpuso un recurso de revisión mediante el cual señaló como inconformidad que **el sujeto obligado no respondió en el plazo en el que tenían que hacerlo**, por lo que el Comisionado Ponente del INFOCDMX, admitió a trámite el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1028/2025**, al no advertirse respuesta alguna a la solicitud.

De lo anterior, como quedo asentado en los antecedentes se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta complementaria, mediante el Acuse de información-entrega de catorce de marzo, emitido por la PNT, sin embargo, esto no lo eximió de haber dado una **respuesta extemporánea**, por ende, es que el INFOCDMX tuvo por acreditada la **omisión de respuesta del sujeto obligado**.

Ahora bien, como quedo asentado en la resolución del recurso de revisión se advirtió que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información planteada, a través de una respuesta extemporánea en la sustanciación del procedimiento del recurso de revisión, por lo que concluyeron que, aunque estaba acreditada la omisión de respuesta extemporánea por parte del sujeto obligado, lo cierto es que era ocioso ordenar la emisión de una respuesta, cuando esta situación ya fue subsanada dentro del mismo procedimiento.

Señalado lo anterior de las constancias que integran el expediente, se pudo advertir que el INFOCDMX al resolver el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1028/2025** el nueve de abril determinó que existen constancias de que el sujeto obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del recurso de revisión, lo cual ocurrió mediante la notificación de catorce de marzo al solicitante, por medio del cual se remitió el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2024, por lo anterior quedo extinta la materia del recurso de revisión, existiendo evidencia documental que así lo acreditó por lo que determinó procedentes **SOBRESEER** el recurso de revisión, por haber quedado **sin materia el recurso de revisión**.

Siendo así que, del estudio realizado por el INFOCDMX determinó lo siguiente:

- Es claro que **la materia del recurso de revisión queda extinta** y por consiguiente **se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental** obrante en autos que así lo acredita.
- Dicho **ÓRGANO GARANTE ADQUIERE LA SUFICIENTE CONVICCIÓN DE SEÑALAR QUE EL SUJETO RECURRIDO ATENDIÓ LA SOLICITUD DEL PARTICULAR A TRAVÉS DE SU RESPUESTA EMITIDA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

- Con base en todo lo anteriormente señalado, **LO PROCEDENTE FUE SOBRESEER EL RECURSO POR HABER QUEDADO SIN MATERIA**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

De lo señalado y acreditado de las constancias del expediente, esta Comisión estima que **se actualiza la causal de desechamiento** prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento, consistente en que **los hechos no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral**, pues si bien originalmente el Sujeto Obligado no dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, lo cierto es que dentro de la sustanciación envió la información solicitada y esta fue considerada como extemporánea, a razón de lo resuelto por el INFOCDMX por lo que aunque estaba acreditada la omisión de respuesta extemporánea por parte del sujeto obligado, lo cierto es que era ocioso ordenar la emisión de una respuesta, cuando esta situación ya fue subsanada dentro del mismo procedimiento, por lo que determinó **SOBRESEER por haber quedado sin materia**, lo que se traduce en que, los hechos objeto de la vista no actualizan, ni indiciariamente, una transgresión en materia electoral susceptible de ser conocida por este Instituto.

En similares condiciones, *mutatis mutandis*, se pronunció esta Comisión al resolver la queja **IECM-QNA/06/2025**.

En consecuencia, esta Comisión determina el **DESECHAMIENTO DE PLANO** de la vista formulada por el INFOCDMX.

**V. Notificación.** Notifíquese **por oficio** al INFOCDMX, y **PUBLÍQUESE** en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

**ASÍ**, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE**.

**SONIA PÉREZ PÉREZ**  
CONSEJERA ELECTORAL Y  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE QUEJAS

**MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ**  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS

**CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ**  
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS